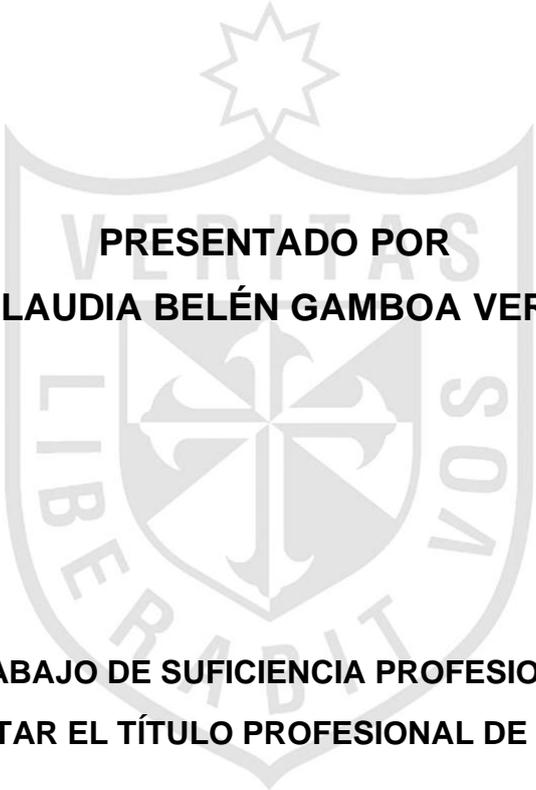




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
LABORAL N° 06943-2014-0-0401-JR-LA-07**



**PRESENTADO POR
CLAUDIA BELÉN GAMBOA VERA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe jurídico sobre expediente N° 06943-2014-0-0401-JR-LA-07

Materia : Desnaturalización de contrato

Entidad : Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF

BACHILLER : Gamboa Vera Claudia Belén

CÓDIGO : 2010504281

CHICLAYO– PERÚ

2021

El objetivo del presente informe jurídico, es el análisis del proceso laboral N°06943-2014-0-0401-JR-LA-07, que versa sobre la demanda interpuesta por la señora J.S.A.CH. contra el I.N.A.B.I.F., por desnaturalización de contrato. Es por ello que nos enfocaremos en el estudio de todos los medios probatorios presentados por las partes, para determinar si estamos frente a la figura de desnaturalización de contrato, y si le corresponde a la demandante que se le reconozca una relación laboral a plazo indeterminado.

Cabe indicar, que la accionante solicita que en aplicación del principio de primacía de la realidad y por desnaturalización de la relación laboral de contratos de servicios no personales, suscritos por el periodo del 20 de junio de 1998 al 31 de julio del 2008 entre las partes, se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado; asimismo declare la invalidez de los contratos administrativos suscritos por las partes en el periodo del 01 de agosto del 2008 al 05 de diciembre del 2014 (fecha de presentación de la demanda). Frente a lo señalado por la demandante, la demandada mencionó que en el caso del periodo sujeto a locación de servicios, se trataban de contratos de naturaleza civil y que sería el juzgador quien determine la existencia o no de los elementos esenciales de una relación laboral. En lo relacionado a los CAS, señala que trata de su paso a un nuevo régimen laboral especial, establecido por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, por tanto los CAS suscritos por la demandante no significan ni pueden significar el encubrimiento de una relación de trabajo.

Frente a lo antes señalado, el Séptimo Juzgado de Trabajo de Arequipa, declaró fundada la demanda interpuesta por Doña J.S.A.CH y la existencia de una relación a plazo indeterminado entre las partes desde el 20 de junio de 1998 al 31 de julio del 2008, asimismo la invalidez de los contratos administrativos de servicio, resolución que fue revocada por la Segunda Sala Laboral de Arequipa; sin embargo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Lima declaró fundado el recurso de Casación formulado por la demandante, confirmando la sentencia emitida en primera instancia, declarando la existencia de una relación a plazo indeterminado y la invalidez de los contratos administrativos. En consecuencia, las principales materias que se abordarán en el presente informe jurídico: Derecho al trabajo, Contrato de locación, elementos del contrato de trabajo, contratos administrativos de servicios, entre otros.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTO POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.1. DEMANDA.....	4
Petitorio	4
Fundamentos de hecho.....	4
Fundamentos de derecho	7
Medios Probatorios	7
1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	8
Fundamentos de hecho.....	8
Fundamentos de derecho	9
Medios Probatorios	9
1.3. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA	10
1.4. RECURSO DE APELACIÓN	13
Error de derecho	14
Fundamentos de Agravio	14
1.5. SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA	15
1.6. RECURSO DE CASACIÓN SOLICITADO POR LA DEMANDANTE	19
1.7. CASACIÓN LABORAL	21
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	23
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	24
IV. CONCLUSIONES.....	27
V. BIBLIOGRAFÍA	28

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTO POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. DEMANDA

Con fecha 05 de diciembre del 2014, la señora J.S.A.CH., interpuso demanda de desnaturalización de contrato contra el H.S.L.G.A., y contra el I.N.A.B.I.F., debiendo notificarse al Procurador Público encargado de la defensa de sus asuntos legales.

La demandante, señala que a la fecha de la presentación de la demanda, era aún trabajadora de las entidades demandadas, manifestando que inició sus labores con la misma el 20 de junio de 1998, de manera ininterrumpida desempeñando el cargo de “PERSONAL DE ATENCIÓN PERMANENTE” (cargo antes denominado “EDUCADOR INTEGRAL DEL HOGAR PARA NIÑOS) del centro de atención residencial H.S.L.G.A. del I.N.A.B.I.F., acumulando como tiempo de servicio a la fecha de la presentación de la demanda 16 años, 05 meses y 15 días.

Petitorio

La accionante requiere como pretensiones principales las siguientes:

a) Que el juzgador, declare la existencia de una relación laboral entre las partes, esto en aplicación del principio de Primacía de la realidad y por desnaturalización de la relación laboral de contratos de servicios no personales suscritos en el periodo del 20 de junio de 1998 al 31 de julio del 2008, entre la recurrente y el H.S.L.G.A.

b) Que el juzgador declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado entre las partes, esto en aplicación del principio de Primacía de la realidad, por aplicación de las propias normas de contratación de la demandada y por desnaturalización de contratos administrativos de servicio suscritos en el periodo del 01 de agosto a la fecha de presentación de la demanda, entre la recurrente y el H.S.L.G.A.

Fundamentos de hecho

Los fundamentos fácticos que sustentaron sus afirmaciones fueron los reseñados a continuación, siendo la primera pretensión de la demandante, sustentada bajo lo siguiente

De la presunción de Laboralidad

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, tenemos que “acreditada la pretensión personal de servicios se presume la existencia del vínculo laboral a plazo

indeterminado salvo prueba en contrario”, estando frente a una presunción *luris tantum*, la cual debería ser desestimada por los demandantes.

Del contrato de trabajo

La recurrente en su demanda, define al contrato de trabajo como un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos entre dos partes (empleador y trabajador), caracterizado por el suministro de fuerza de trabajo y pago de remuneración. Señala que esta relación presupone la existencia una prestación personal de servicios subordinados según lo regulado el Art. 04 del T.U.O del Decreto Legislativo 728. En nuestro sistema jurídico nacional, advertimos que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, asimismo señala que el contrato de trabajo contiene los siguientes elementos tipificantes:

- a) **Prestación personal de servicios:** Desplegados y brindados en forma personal y directa por el propio trabajador como persona natural.
- b) **Subordinación:** Vínculo jurídico entre el trabajador y el empleador, en virtud del cual el primero ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirte, lo que implica la facultad de dirección que goza el empleador.
- c) **Remuneración:** Íntegro que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o especies.

En el caso en estudio la demandante señaló que su relación con la demanda si contiene todos los elementos tipificantes de un contrato de trabajo. En cuanto a la prestación personal de servicios señala que esta se acredita con los contratos de servicio no personales - locación de servicios celebrados entre las partes, en los que se evidencian que la demandada ha solicitado la contratación de la demandante a fin que realice sus labores. En lo que se refiere a la subordinación esta ha sido acreditada con los contratos de servicios no personales, mediante los cuales se solicita a su trabajadora presentar informes escritos o verbales que se soliciten, asimismo se le obliga un compromiso de confidencialidad e integridad de la información y con el control de asistencia personal de dicha dependencia.

En cuanto a la remuneración como el último elemento del contrato de trabajo, ha sido acreditada a través de los recibos por honorarios emitidos por la demandante evidenciándose el pago efectuado a la demandante en contraprestación de sus servicios.

Del Principio de Primacía de Realidad o veracidad

En lo que respecta a este principio, frente a la disyuntiva de lo que acontece en la práctica y lo que se extraiga de acuerdos y documentos, el Juez debe darle preferencia a lo primero, esto es lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, cuales quiera que sean las formas y condiciones bajo las que se haya prestado el servicio.

Finalmente la demandante señala que se ha acreditado que los contratos por servicios no personales celebrados entre ella y la entidad demanda no responden a la real naturaleza de los servicios prestados, ya que a pesar de habersele contratado bajo dicha modalidad, en realidad la actora desarrollaba funciones de naturaleza permanente y necesaria en relación de subordinación y dependencia configurándose por tanto la desnaturalización de los contratos por servicios no personales, concluyéndose en que el contrato existente no es de naturaleza laboral indeterminado.

En cuanto a la segunda pretensión, la sustenta bajo los siguientes términos:

La demandante señala que se debe resaltar la continuidad del trabajo realizado, al margen de la modalidad de su contratación, hecho que permite dilucidar que los supuestos contratos civiles y administrativos de servicios encubrieron en realidad una relación de naturaleza laboral, presumiéndose de naturaleza indeterminada.

Señala también que la demandada en forma indebida celebra de manera sucesiva con el mismo trabajador diversos contratos bajo las distintas modalidades para desempeñar labores de carácter permanente, tal como las venía cumpliendo como Personal de atención permanente en el H.S.L.G.A., además menciona que en materia laboral, siempre que se acredite la continuidad del servicio, no puede considerarse una novación contractual que implique la extensión de la anterior con la sola firma de los contratos CAS. En consecuencia si a un contrato de naturaleza civil le sucede un CAS, sin solución de continuidad y se determina que el contrato de locación de servicios encubría en realidad una relación laboral de naturaleza indeterminada, el CAS suscrito no surtirá efecto, pues en aplicación del principio de primacía de la realidad, supone la continuación de la relación laboral a plazo indeterminado, en la que han surgido derechos laborales, que en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos no pueden ser desconocidos ni limitados por la sola suscripción del CAS, entonces se determina que dichos contratos administrativos de servicios suscritos no resultan aplicables a la relación laboral sostenida por el actor con la demandada, la cual como se ha expuesto se constituye en relación a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 728.

Además de lo antes expuesto, la demandada desarrolló lo siguiente:

- A) De la revisión de los contratos de trabajo celebrados entre las partes, los mismos fueron para que el demandante realice las mismas labores desde su fecha de ingreso.
- B) El cargo de Personal de atención permanente del H.S.L.G.A. del I.N.A.B.I.F. es un cargo fundamental en la estructura orgánica constituyendo por tanto dicho cargo uno de naturaleza permanente en la estructura de personal de la demandada
- C) La constancia de pagos de remuneraciones, en las cuales se considera

la actora como trabajador.

En conclusión, en aplicación del principio de la realidad y habiéndose acreditado que los contratos administrativos de servicio celebrados entre el demandante y la entidad demandada, no responden a la real naturaleza de los servicios prestados por el demandante, puesto que, pese a haberse contratado bajo la apariencia de CAS, en la realidad, el actor desarrollaba funciones de naturaleza permanente y necesaria para el cumplimiento de la finalidad y objeto de la empleadora, se configura por tanto la desnaturalización de los contratos administrativos de servicio determinándose la existencia de un contrato laboral de naturaleza indeterminada.

En lo que respecta a la naturaleza indeterminada del contrato laboral, se ha acreditado que la demandante labora para la demandada, desde el inicio de la relación laboral con sujeción a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, el mismo que se encuentra regulado por el TUO del DL 728 (aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR), que corresponde al régimen laboral de actividad privada.

Fundamentos de derecho

La interesada invocó como sustentos jurídicos de su demanda los siguientes dispositivos normativos:

- Constitución Política del Perú: Artículos 2° Inc.1 y 2, 9, 22, 24 y 26.
- Ley 26636: Art. 3°
- Código Procesal Civil: Artículos 424° y 425°, 486° (inciso 2), 504° y 505°, sobre el trámite en proceso abreviado.

Medios Probatorios

Adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Copia simple de 14 contratos de locación de servicios y 01 adenda de locación de servicios, copia de 03 contratos administrativos de servicio, copia de simple de 07 adendas de contratos administrativos de servicios, con lo que se acredita el cumplimiento de una labor de carácter permanente como Personal de atención permanente del H.S.L.G.A. del I.N.A.B.I.F.
- Copia simple de 166 recibos de honorarios, copia simple de 74 boletas de pago, con la que se acredita el cumplimiento del requisito de la remuneración periódica fija y permanente mensual percibida como contraprestación por el servicio personal efectuado por la parte demandante.
- Copia simple de 02 circulares y 03 memorándum, con lo que se acredita la existencia de subordinación y labor cumplida de manera ininterrumpida en cargo de la naturaleza permanente como personal de

atención permanente del H.S.L.G.A. del I.N.A.B.I.F.

- Exhibición que hará la demandada de las boletas de pago de los trabajadores O.C.R., I.M.B., B.P.P. y J.J.M.B., quienes desempeñan quienes desempeñan la labor de Personal de Atención Permanente del H.S.L.G.A. del I.N.A.B.I.F., como personal permanente regido por el D. LEG.728, con lo que se acredita que dicho cargo corresponde a personal permanente regido por el D.LEG 728, bajo apercibimiento de imponer multa en contra de la demandada

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con escrito de fecha 13 de enero de 2015, el señor J.V.M.G., director del H.S.L.G.A., deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, señalando que su representación es de carácter administrativo y exclusivamente para que su funcionamiento. Asimismo, señala que el CAR S.L.G., forma parte del I.N.A.B.I.F., cuyo representante legal es quien debería ser emplazado. Además, menciona que sus funciones están señaladas en el manual de organización y funciones del I.N.A.B.I.F., de modo que la demanda presentada por la señora J.S.A.CH. sobre desnaturalización de contrato, en aplicación del Art. 446 del CPC, concordante con la Ley 29487 Ley Procesal de trabajo no cumple con los presupuestos procesales para su admisibilidad, por lo cual plantea la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

Con fecha 23 de marzo del 2015, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes, sin embargo, no se arribó a ningún acuerdo, dándose por fracasada dicha etapa. En dicha audiencia se fijaron las pretensiones materia de juicio, los mismos que son:

- Se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado entre las partes en el cargo de educador integral desde el 20 de junio de 1998 al 31 de julio de 2008 por desnaturalización de los contratos de servicios no personales.
- Se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado entre las partes en el cargo de personal de atención permanente desde el 01 de agosto del 2008 a la fecha por desnaturalización de los contratos administrativos de servicios.

El Procurador Público del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables R.E.M.A. contestó la demanda, bajo los siguientes fundamentos.

Fundamentos de hecho

Respecto al periodo sujeto a locación servicios

La señora J.S.A.CH., inició una relación civil con la demandada, sujeta a contrato de locación desde el 20 de junio de 1998 hasta la fecha de

presentación de la demanda siendo el juzgado quien deberá acreditar la real naturaleza de los servicios prestados por la actora.

Periodo sujeto a contratos administrativos de servicio

Los contratos administrativos de servicios (CAS) que la actora suscribió con la demandada desde el 31 de julio de 2008 en adelante corresponden a un régimen especial de contratación laboral que se encuentre regulado por el Decreto Legislativo 1057 modificado por la Ley N° 29849. Los contratos suscritos a partir del 31 de julio de 2008 implican un nuevo régimen laboral especial privativo del Estado, distinto al establecido por los Decretos Legislativos 276 y 728. Este nuevo régimen laboral especial contiene derechos y limitaciones distintos a los regímenes antes señalados, siendo así los CAS suscritos con la actora no significa el “encubrimiento formal de la relación de trabajo” sino un nuevo régimen laboral especial.

Fundamentos de derecho

La demandada señaló que la contestación de la demanda, está bajo el amparo de los siguientes dispositivos normativos:

- Ley 29497
- Constitución Política del Perú
- Código Procesal Civil

Medios Probatorios

La demandada no presentó medios probatorios que respaldaran sus alegatos, limitándose a adjuntar los documentos que acreditaban su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, y el registro de los poderes respectivos de su representante legal.

1.3. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante Res. 08 de fecha 26 de junio de 2015, el Juez del Séptimo Juzgado de Arequipa, emitió la Sentencia N° 72-2015-7JT-NLPT, la misma que declaró **FUNDADA** la demanda interpuesta por la señora J.S.A.CH. contra el H.S.L.G.A y el I.N.A.B.I.F., determinando que no existe controversia sobre la prestación de servicios, fecha de ingreso y cargo, se debe establecer si los contratos suscritos entre las partes se han desnaturalizado.

La actora prestó servicios para la entidad demandada suscribiendo contratos de locación de servicios (por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1998 y el 31 de julio de 2008) y contratos administrativos de servicios (por el periodo comprendido entre 01 de agosto de 2008 hasta la fecha de ingresada la demanda).

Se observó que la accionante fue contratada para prestar servicios de educación a niños de la calle o en tutoría especializada, debiendo mantener en buen estados de conservación los ambientes y equipos y equipos que le fueron asignados, debiendo quedar archivados los informes, proyectos y servicios que sean realizados por la demandante, asimismo se estableció que de acuerdo a las necesidades del servicio o por razones de operatividad , el INABIF podía disponer que la realización de los servicios se efectúe en otra unidad o dependencia de la institución, además a través de la constancia emitida por la Directora del H.S.L.G.A. a , la señora R.M.F., señaló que la demandante laboró para la institución desde el 20 de junio de 1998 a la fecha de emisión, mostrando idoneidad, responsabilidad y puntualidad; también se observó el Memorándum N° 003-06/E.T.-HSL G-A, mediante el cual la demandada solicitaba informes técnicos y evolutivos, documento que no fue observado por la demandada.

También se señaló que la accionante prestó sus servicios en forma ininterrumpida por más de diez años, permitiendo establecer la concurrencia clara del rasgo de laboralidad de prestación de cierta duración y continuidad, asimismo mencionó que la accionante en su demanda y en la audiencia de juzgamiento, señaló que estaba sujeta a un horario de trabajo, lo cual no ha sido cuestionado por la parte demandante, evidenciándose que hay suficientes indicios de carácter laboral, y no de alguna actividad autónoma y/o independiente que alteren la aplicación del principio de presunción de laboralidad.

En lo que se refiere a los CAS, empleó lo dispuesto en el Tema 2 del II Peno Jurisdiccional Supremo, en Materia Laboral, esto es que existe CAS cuando se verifica que previa a su suscripción, el locador de servicios tenía, un vínculo laboral de tiempo indeterminado encubierto, declarándose la invalidez de los CAS suscito por las partes.

En lo que se refiere al régimen laboral, el Régimen que aplicable a la entidad demanda según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 830, Ley del Instituto Nacional de Bienestar Familiar es el de la actividad privada; de igual manera la Ley N° 26918, Ley de creación del Sistema Nacional para la población en riesgo, señala que el personal del I.N.A.B.I.F. se encuentra comprendido en el Decreto Legislativo 728. En el mismo sentido la Resolución Presidencial N° 365, aprobó el Reglamento de Organización y funciones del I.N.A.B.I.F., estableciendo en su artículo 36° que los trabajadores del instituto están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. Así mismo por Resolución presidencial N° 086, en su artículo 48, estableció que los funcionarios y trabajadores del I.N.A.B.I.F. se encuentran comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 830; dicha resolución presidencial fue derogada por el Decreto Supremo N° 011-2004, que señaló en su artículo 03 que los trabajadores del MIMDES incluyendo los de los programas nacionales mantendrían su régimen laboral respectivo; dicha norma fue derogada por el Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y que establece en su artículo 93° que el personal del Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables se encuentra comprendido dentro del régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, con excepción de aquellos que a la fecha se encuentren contratados dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, concluyendo que la actora desde que empezó a prestar servicios para la entidad demandada estaba sujeta a un contrato de trabajo, que le son aplicables las normas del régimen privado en ambos periodos demandados.

Señala también en la sentencia que los servicios prestados por la actora, tienen el carácter de permanentes al guardar relación directa con las funciones de la entidad demandada, establecidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 830¹.

Por último las reglas establecidas por el TC en el precedente vinculante recaído en la sentencia Expediente N° 05057-2013-PA/TC, no son aplicables al presente caso al no ventilarse pretensión alguna sobre reposición, dado que la exigencia contenida en dicha sentencia de ingreso por concurso público y abierto para una plaza presupuestada y vacante de

¹ **LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR NACIONAL**

Art.5°.- “Son funciones del INABIF:

- a. Desarrollar, ejecutar, supervisar y evaluar los programas y servicios de prevención, asistencia protección, rehabilitación y promoción relacionados con sus objetivos.
- b. Dirigir y ejecutar acciones tendientes a lograr la rehabilitación de los niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles.
- c. Estimular la participación de la colectividad en acciones orientadas a mejorar las condiciones socioeconómicas y culturales de sus miembros.
- d. Coordinar y mantener relaciones con entidades nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales en materias vinculadas al ámbito de su competencia.
- e. Velar por la protección de los niños y adolescentes en abandono.”

duración indeterminada, se debe verificar en los procesos en los que se solicita la reposición, supuesto diferente al de autos en el que solo se demanda la desnaturalización de contratos.

1.4. RECURSO DE APELACIÓN

Error de hecho

Mediante escrito de fecha 06 de julio de 2015, el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, presenta su escrito de apelación, señalando que la sentencia emitida por el Ad quo, en su parte resolutive, declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicio y CAS, que corren en autos, y la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin embargo no ha tenido en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril del 15, que tiene carácter de Precedente Vinculante y ha establecido en su considerando 18 lo siguiente:

“(…) el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en ámbito de la Administración Pública, exige de a realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.”

Señalando que la desnaturalización de los contratos de locación y CAS, no conllevará a la declaración de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado si el accionante no acredita haber ingresado a laborar mediante concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; en el presente caso, el actor no ha acreditado en forma alguna haber ingresado a laborar mediante concurso público de méritos, siendo así no podría declararse su relación laboral con la demandada como una de duración indeterminada, como lo ha hecho la sentencia.

Teniendo en cuenta lo señalado en líneas ut supra, se ha desconocido el Precedente vinculante, establecido por la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril del 2015, así como lo establecido por el Art.40° de la Constitución y el Art. 5° de la Ley N° 28175, solicitando que se revoque la sentencia en primera instancia y se declare infundada la demanda.

Asimismo, el *a quo* concluyó, erróneamente, que la demandada debía pagar los costos, sin tomar en cuenta el Art.47° de la Constitución Política del Estado, que señala que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, precepto corroborado por el Art.413° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos “están exentos de la condena de costas y costos entre otros poderes del Estado el PODER EJECUTIVO.” Siendo el INABIF parte del MIMP, y este parte del Poder Ejecutivo, como tal se encuentra dentro de los alcances dispuestos en las normas constitucional, legal y procesal acotados, no le corresponde el pago de costas y costos.

Error de derecho

Con respecto a los errores de derecho cometidos por el *a quo*, puntualizó que lo resuelto resulta contrario a lo establecido por el Art.40° de la Constitución Política del Perú, el Art. 5° de la Ley N° 28175 y el precedente vinculante establecido por la sentencia del Tribunal constitucional de fecha 16 de abril de 2015.

Fundamentos de Agravio

La sentencia apelada agravia al Estado al declarar fundada la demanda interpuesta, y ordenar a favor de la accionante un pago que no correspondiente, agravando el gasto del Estado.

1.5. SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Res. 13-2SL de fecha 24 de septiembre de 2015, el colegiado de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió la Sentencia de vista N° 899-2015-2SL, la misma que REVOCÓ a la sentencia 62-2015, y la REFORMÓ declarando INFUNDADA la pretensión referida a la desnaturalización de los contratos de servicios no personales suscritos por el periodo comprendido desde el 20 de junio de 1998 al 31 de julio de 2008, con la consecuente declaración de la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado entre las partes por el periodo indicado; IMPROCEDENTE la desnaturalización de contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes a partir del primero de agosto de dos mil ocho, en adelante, con la alegada declaración de la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía que corresponda. Sin costas ni costos.

El juez de vista señala que es materia controvertida, analizar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado encubierta con los contratos de locación de servicios celebrados por las partes a partir del 20 de junio de 1998 y la consecuente invalidez de la contratación administrativa de servicios suscrita desde el 01 de agosto del 2008 en adelante, para dilucidar la controversia señaló los siguientes fundamentos:

Distingue un contrato de locación de servicios de uno de naturaleza laboral

En lo que se refiere al contrato de naturaleza laboral, Señala que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral prescribe que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo, siendo que se presume su existencia cuando concurren sus tres elementos: prestación personal de servicios, subordinación y remuneración.”

Por su parte el artículo 1764° del CCP, define al contrato de locación de servicios como, aquel acuerdo de voluntades por el cual “El locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a presentarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, siendo que en el contrato de locación de servicios, la realización de las actividades conferidas -al prestador de servicios- se lleva a cabo de manera independiente, sin subordinación o dependencia del contratado; el locador está sujeto a cumplir con lo estipulado en el contrato, sin dependencia jurídica frente a quien lo contrata; en conclusión la subordinación del trabajador frente al empleador, es el elemento determinante y diferenciador del contrato de trabajo en relación al de

locación de servicios.

Señala que para poder determinar la existencia de una relación laboral encubierta, es necesaria la aplicación del principio de primacía de la realidad, que supone que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. El juez de vista se refirió a la decisión del Tribunal constitucional recaída en el expediente N° 2162-2011-AA, que precisa que para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes, encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó en forma alternativa y no concurrente, algunos rasgos de laboralidad: “

- a) Control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta.
- b) Intervención del demandante en la estructura organizacional de la empleadora.
- c) Prestación ejecutada dentro de un horario determinado.
- d) Prestación de cierta duración y continuidad
- e) Suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio.
- f) Pago de remuneración al demandante.
- g) Reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y salud”

En lo que se refiere a la carga de la prueba, según lo estipulado por el inciso 2 del artículo 23° de la Ley N° 29497 que prescribe que “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”, lo que no exenta al trabajador de la probanza, ya que mínimamente debe aportar indicios racionales de la relación laboral bajo discusión. Debiendo aplicarse la presunción de laboralidad, de manera que se les exija a los trabajadores que la invoquen verdaderos indicios; pues no se trata de eximir de toda prueba al demandante sino facilitarle dicha actividad.

De la Contratación Administrativa de Servicios (CAS)

El CAS es una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. El Régimen laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, tiene carácter transitorio, señalando en ese sentido que cualquier reclamo derivado de la contratación administrativa de servicios debe ventilarse del proceso administrativo y no a través de un proceso ordinario laboral.

Del régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF)

De lo dispuesto por la quinta disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 830, Ley del Instituto Nacional de Bienestar Familiar, se dispuso que “A partir de la vigencia del Decreto Ley, el personal que ingrese a laborar al INABIF estará comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada”

De la aplicación en el caso

No existe discrepancia en relación a la prestación de sus servicios, teniendo que se desarrolló de manera personal a partir del 20 de junio de 1998 hasta el 31 de julio del 2008, bajo contratos de locación de servicios; y desde el 01 de agosto de 2008, en adelante bajo el régimen especial de contratos administrativos de servicios. En cuanto a la contraprestación económica, esta fue abonada mes en post de mes por parte de la demanda como se observa de los recibos por honorarios adjuntos; de la existencia de subordinación, se han presentado los contratos de locación de servicios desde el 02 de enero del 2001 hasta el 31 de julio del 2008, conforme a los cuales la parte demandante asumió realizar los servicios de educación a niños de la calle, y posteriormente tutoría especializada, asimismo a partir del 01 de agosto del 2008, se suscribieron contratos administrativos de servicios.

En lo que se refiere a la locación de servicios, se cuenta con una constancia expedida por la Directora del H.S.L.G. el 25 de octubre del 2001, en que se precisa que la demandante presta servicios a la institución bajo la modalidad de servicios no personales, girando recibos por honorarios, como educador laborando desde el 20 de junio de 1998 a la fecha, mostrando en todo momento idoneidad, responsabilidad y puntualidad en el desempeño de sus funciones; sin embargo no obra en el proceso medio probatorio adicional que corrobore que la indicada prestación de servicios revistió signos de laboralidad.

Además, ninguna prueba de las presentadas se vincula con la expedición de órdenes o disposiciones del demandado, dictadas a la actora en relación a las funciones y/o labores encomendadas, menos aún se cuenta con prueba relacionada con su supervisión o fiscalización, por parte de aquel, ni con su cumplimiento o ejecución por parte de esta última, no se evidenció el poder de dirección, que es una característica propia de la subordinación, tampoco se cuenta con una prueba suficiente que demuestre el acatamiento de una jornada u horarito de trabajo. No se evidenciaron las dos facetas del elemento subordinación -el ejercicio de la potestad de dirección por parte de esta última y la de aquella respecto a las labores asumidas y/o encomendadas-, en ese sentido se aplicó el principio de primacía de la realidad considerando válida la locación de servicios suscrito por las partes, y en consecuencia ausente el contrato

de trabajo indeterminado alegado.

Finalmente, y en consideración de lo expuesto en las líneas precedente, resulta válida la contratación administrativa de servicios, por lo que corresponde dejar a salvo el derecho de la demandante para que reclame en la vía correspondiente lo que considere necesario.

1.6. RECURO DE CASACIÓN SOLICITADO POR LA DEMANDANTE

Con fecha 15 de octubre de 2015, la señora J.S.A.CH., interpuso recurso de casación, contra la sentencia de vista N° 899-2015-2SL, aparándose lo siguiente:

a. Interpretación errónea del Art.4° del TUO del Decreto Legislativo 728 (Ley de productividad y competitividad laboral)

Respecto a este literal, la demandante señaló que no se verificó que prestó servicios para la entidad demandada suscribiendo contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios.

En lo que respecta a los contratos de locación de servicios, se contrató a la accionante para prestar servicios de educación a niños de la calle o en tutoría especializada, debiendo mantener en buen estado de conservación los ambientes y equipos que le sean asignados, debiendo quedar archivados los informes, proyectos y servicios que sean realizados por la demandante, asimismo señaló que el I.N.A.B.I.F. podía disponer que la realización de los servicios se efectúe en otra unidad o dependencia de la institución.

Asimismo, se aprecia que la directora del H.S.L.G.A., hizo constar que la demandante prestó servicios como educador, mostrando en todo momento idoneidad, responsabilidad y puntualidad en el desempeño de sus funciones; además mediante memorándum N° 003-06/E.T.-HSL, G-A, (documento no observado por el séptimo juzgado de trabajo de Arequipa), la demandada solicitaba informes técnicos y evolutivos. Por tanto, se percibe que los servicios prestados por la demandante estaban sujetos a control, asimismo el hecho que la accionante haya prestado servicios en forma ininterrumpida, permite establecer la concurrencia clara del rasgo de laboralidad de prestación de cierta duración y continuidad.

La demandante, en la audiencia de juzgamiento señaló que estaba sujeta a un horario de trabajo, lo que no ha sido cuestionado por la parte demandada a lo largo del proceso, por tanto es evidente que existen más indicios racionales de carácter laboral de la relación bajo discusión, y que por el contrario no existen indicios de alguna actividad autónoma y/o independiente que alteren la aplicación del principio de presunción de laboralidad, lo que denota claramente uno de los requisitos para la existencia de un contrato de trabajo, la subordinación. Menciona también que la Sala Laboral no recogió el carácter permanente de la labor de educador social, que fue visto por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2021-2008-PA/TC.

b. Inaplicación del artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

La demandante señaló que la sala laboral en la sentencia de vista no cuestiona la concurrencia de dos elementos del contrato como son la

prestación personal y la remuneración, a pesar de que juzgador mencionó la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02069-2009-PA, en la que señala que para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil debe evaluarse ,si en los hechos se presentaron en forma alternativa y ser concurrente, la sala laboral no cotejo esos síntomas.

La sala no aplico lo establecido por el Art.23.2 de la Nueva Ley de Trabajo, señaló que, si la parte demandante certifica una pretensión personal de servicios, en consecuencia, el juzgador debe presumir que los otros elementos que constituyen una relación laboral también se encuentran presentes, siendo deber de la parte demandada demostrará en el proceso que la relación sostenida con la parte demandante fue autónoma. Este artículo menciona que la carga de la prueba para demostrar que la relación existente es autónoma le correspondía a la demandada, lo cual no fue verificado por los Juzgadores.

Por último, la continuidad en las labores ejecutadas por la accionante, independientemente de la modalidad de su contratación, permiten concluir que los supuestos contratos civiles y CAS encubrieron una relación laboral y mas no civil, por lo que la señora J.S.A.CH. únicamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral, es por ello que al no haber demostrado la parte demandada que la prestación de servicios fue desarrollada de manera autónoma, debe aplicarse la presunción de laboralidad contenida en el Art. 23.2 de la Nueva Ley Procesal del trabajo, determinando la existencia de la relación laboral a plazo indeterminado.

1.7. CASACIÓN LABORAL

Con fecha 03 de octubre de 2017, el colegiado de la Segunda Sala de Derecho Constitucional, social y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la Casación Laboral N° 17657-2015 de Arequipa sobre Desnaturalización del contrato, declarando FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, en consecuencia CASARON la Sentencia de Vista, CONFIRMARON la sentencia emitida en primera instancia y ORDENARON la publicación de la misma en el Diario oficial “El Peruano”.

La Sala sustentó su resolución bajo los siguientes términos:

De la causal del recurso

El recurso de casación interpuesto por la actora se declaró precedente por la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR

De la infracción normativa

La causal declarada precedente, está referida a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que prescribe:

“(…) Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (…)”

El artículo precedente es planteado en términos de presunción de laboralidad, que permite identificar como los elementos esenciales del contrato de trabajo: a la prestación personal de servicios, remuneración y subordinación. Determina la auténtica naturaleza de una relación contractual, prevaleciendo los hechos, sobre lo que contienen los documentos; siendo importante señalar sobre la subordinación que es un elemento diferenciador y determinante para concluir que estamos frente a una relación laboral y no frente a una relación de carácter civil.

La Sala señala que debe tenerse en cuenta el Artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, que prescribe:

“(…) Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”

La subordinación es un elemento determinante en la existencia de la relación laboral, lo que significa que el prestador de servicios esté bajo la dirección y subordinación del empleador, es decir empleado le ofrece su actividad al

segundo y le confiere el poder de conducirla; Señala también que en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de fecha 08 de mayo de 2014, en el tema 2, establece:

“(...) Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa en los siguientes supuestos:

2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta (...)”

De la aplicación en el caso

Se encuentra acreditado que la actora suscribió contratos de locación de servicios con la entidad demandada, durante el periodo comprendido del veinte de junio de 1998 hasta el 31 de julio de 2008, las cuales se encuentran desnaturalizados al haberse acreditado en autos la existencia de los elementos característicos de una relación laboral como son la prestación personal de servicio, remuneración y subordinación; y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se encuentra acreditado el vínculo laboral a plazo indeterminado; y por tanto, la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las parte procesales.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Con arreglo al trámite del proceso y a las cuestiones controvertidas sometidas a conocimiento de la autoridad jurisdiccional, en este caso, el **problema principal** es el siguiente:

- **¿Se logró acreditar debidamente la concurrencia de los tres elementos constitutivos de una relación laboral?**

Ello, en la medida que, es fundamental que se cumpla la concurrencia de estos elementos, para poder determinar que evidentemente existe contrato de trabajo, cuya relación laboral sea a plazo indeterminado; siendo así se evidenciaría el encubrimiento de una de la relación de trabajo, lo que implicaría la desnaturalización de los contratos por locación de servicios.

Ahora bien, en el transcurso del proceso, atendiendo a la actuación del juzgador de primera instancia, surgió un **problema secundario**, consistente en:

- **¿Los medios probatorios presentados por la parte demandante, acreditaban de manera fehaciente la desnaturalización de los contratos por locación de servicios?**

La interrogante surge, ya que, del estudio del caso, con la sola presentación de los medios ofrecidos, no se habría logrado evidenciar la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

Conforme lo observado en los párrafos precedentes, la controversia del caso materia de estudio radica en determinar si se desnaturalizaron los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos administrativos de servicios; por tanto, si existe una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes.

Para un análisis mas exhaustivo del caso, es pertinente traer a colación la definición de “contrato de trabajo” y “contrato de locación de servicios”, aplicables a nuestro sistema jurídico, en aras de dilucidar si nos encontramos frente a una relación laboral encubierta; asimismo analizaremos la naturaleza de los contratos administrativos de servicios para establecer si son válidos o no.

En cuanto a lo mencionado en líneas anteriores, el Decreto Supremo N° 003-97-TR (Texto único ordenado del D. Leg N° 728, Ley de productividad y competitividad laboral) en su Art 4°, señala: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)”. Como observamos nuestro ordenamiento no tiene una definición exacta del contrato de trabajo, sin embargo muchos juristas se han encargado de darle una, tal es el caso del maestro Jorge Toyama que señala: “Que el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades, por el cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales en forma remunerada (trabajador) y la otra al pago de una remuneración correspondiente, y que goza de la facultad de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados (empleador)²”. Es decir, el contrato de trabajo nace de las voluntades, una y otra individual, es decir de la empresa y el empleador respectivamente; cuyo fin es la formación de una relación obligatoria. La relación laboral se presenta como un vínculo de intercambio, donde existen prestaciones y contraprestaciones, tanto por parte del trabajador como del patrono³

De la lectura de la definición del contrato de trabajo, y en concordancia con el Art.4° del Decreto Supremo 003-97-TR, podemos identificar la existencia de tres elementos indispensables en una relación de trabajo, los mismos que han sido reconocidos por la mayoría de la doctrina: **a) Prestación personal de servicios, b) subordinación y c) remuneración.**

- En lo que se refiere al primer elemento, lo encontramos establecido en el Art.5° de la Ley de Productividad y competitividad laboral, en adelante LPCL. Tiene carácter *intuitu personae* y podría constituirse como el elemento más

² Toyama Miyagusuku, J. (2004). Contrato de trabajo y modalidades de contrataciones laborales directas. *Advocatus*, (010), 207-222.

³ Puntriano Rosas C. y Valderrama Valderrama L. (2019). Los contratos de trabajo. Regimen jurídico en el Perú. P. 43-44

importante. Este implica que una parte de la ejecución de los trabajos o compromisos laborales, la lleva a cabo una persona individual y en forma personal, por otro lado, el beneficiario del servicio puede ser una persona individual o empresa. El servicio contratado debe ejecutarse de manera personal por el trabajador, quien no lo puede delegar, toda vez que fue elegido por el empleador por las cualidades y calidades que el servicio requería.

- En lo que respecta a la remuneración, es la acepción que recibe la retribución generada a cambio de una obra producida en un contrato de trabajo; la encontramos contemplada en el Art 6° de la LPCL. La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente dinero a cambio de la actividad que este pone a su disposición, no obstante, ello, también esta contraprestación puede otorgarse en especies.
- Por último, tenemos la subordinación, que resulta siendo un elemento determinante para diferenciar si nos encontramos frente a un contrato de naturaleza laboral o frente a uno de locación de servicios. En nuestro país, la subordinación es un elemento fundamental del contrato de trabajo, ya que es necesario que exista un empleador y un trabajador, dependencia económica y dependencia personal del trabajador, en virtud de que si no existe subordinación no puede haber relación de trabajo. Este elemento lo encontramos en el Art 9° de la LPCL.

Ahora, respecto al contrato de locación de servicios, el Código Civil Peruano recoge esta figura en su Art. 1764°, señalando **“Por locación de servicios el locador, se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”**. En el contrato por locación de servicios, la prestación se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación o dependencia del contratado. El locador se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, pero sin llegar a una situación de dependencia jurídica frente a quien lo contrata.⁴

En aplicación de lo expuesto en los párrafos precedentes, coincido con lo resuelto en la Sentencia N° 72-2015-/JT-NLPT emitida por el Séptimo Juzgado de Trabajo y la Casación Laboral N° 17657-2015 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, las cuales determinaron que, si existía una relación a plazo indeterminado entre la demandante y su empleadora, asimismo la invalidez de los contratos administrativos de servicio; dando se esa manera respuesta al primer problema planteado en el presente informe, es decir si concurren los tres elementos constitutivos en una relación laboral. En cuanto a la prestación de servicios, las actividades de la señora J.S.A.CH., en adelante “la demandante”, como personal de atención permanente (antes denominada educador integral) han sido acreditadas a través de la suscripción de contratos de servicios no

⁴ Toyama Miyagusuku, J. (2004). Contrato de trabajo y modalidades de contrataciones laborales directas. *Advocatus*, (010), 207-222.

personales, asimismo en la audiencia de juzgamiento, la entidad demandada I.N.A.B.I.F. no cuestionó que la demandante haya cumplido con brindar sus servicios; además su puesto de trabajo era de naturaleza exclusivamente personal, toda vez que la accionante se encargaba de la tutoría y educación especializada de niños de la calle. Respecto al elemento de subordinación, a la demandante conforme se observa en los contratos suscritos por ella, se le solicitaba la presentación de informes, asimismo la mantención en buen estado de los ambientes y equipos que le sean asignados por la entidad demandada, evidenciándose que los servicios prestados por la demandante estaban sujetos a control. En lo que concierne al elemento de remuneración, los recibos por honorarios presentados por la demandante evidencian que existió una contraprestación por los servicios brindados por esta.

Además, debe tenerse en cuenta que la demandante laboró bajo la modalidad de locadora de servicios, por más de diez de años, evidenciándose rasgos de laboralidad; es decir la prevalencia en los hechos de la prestación personal, remunerada y subordinada de servicios, dándose por cierta la existencia de una relación de trabajo, a partir de la demostración de determinados indicios de rasgos típicos de la naturaleza de la relación objeto de debate.

En cuanto a la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes procesales en los periodos que van del 01 de agosto del 2008, al 05 de diciembre del 2014 (fecha en la que se demanda), concordamos con lo dispuesto por la Sala, es decir comparto la aplicación de lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, que establece en su Tema II (...) ***Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa en los siguientes supuestos: 2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicio tenía, en los hechos, una relación de tiempo indeterminado encubierta. (...)***

Es decir, queda evidenciada la desnaturalización del contrato de locación de servicios y la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por la demandante, por tanto, estaríamos frente a una relación laboral encubierta.

Por último, dando respuesta al segundo problema planteado en nuestro informe; considero que los medios probatorios presentados por la demandante fueron suficientes para acreditar que estábamos frente a una relación laboral a plazo indeterminado.

IV. CONCLUSIONES

- Queda evidenciada la relación a plazo indeterminado entre la demandante J.S.A.CH., y su empleadora I.N.A.B.I.F., toda vez que quedó demostrada la concurrencia de los tres elementos de un contrato de trabajo: prestación personal de servicios, subordinación y remuneración, los mismos que fueron demostrados fehacientemente por la demandante. Quedando claro que no se trataba de una relación civil, sino una estrictamente laboral, razón por la cual se determinó la desnaturalización del contrato de locación de servicios.
- La demandante, trabajó bajo la modalidad de locadora de servicios por más de una década, mostrando rasgos de laboralidad; es decir la prevalencia en los hechos de la prestación personal, remunerada y subordinada de servicios, dándose por cierta la existencia de una relación de trabajo, a partir de la demostración de determinados indicios de rasgos típicos de la naturaleza de la relación objeto de debate.
- En aplicación del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en el caso de autos, son inválidos los Contratos Administrativos de Servicio suscritos por la demandante, ya que previo a su firma, existía una relación de tiempo indeterminado encubierta.
- En mérito a todo lo presentado por la demandante en autos, se le reconoce una relación laboral a plazo indeterminado por más de 16 años.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Toyama Miyagusuku, J. (2004). Contrato de trabajo y modalidades de contrataciones laborales directas. *Advocatus*, (010), 207-222.
- Puntriano Rosas C. y Valderrama Valderrama L. (2019). Los contratos de trabajo. Regimen jurídico en el Perú. P. 43-44

FUENTES LEGALES

- Decreto Supremo N° 003-97-TR (Texto único ordenado del D. Leg N° 728, Ley de productividad y competitividad laboral)
- Tema II del Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.
- Constitución política del Perú.
- Decreto Legislativo 830 – Ley del Instituto Nacional de Bienestar Familiar.

✓
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

323
Preson
poultan
de

CASACIÓN LABORAL N° 17657-2015
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, conforme lo establece el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Lima, tres de octubre de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número diecisiete mil seiscientos cincuenta y siete, guion dos mil quince, guion AREQUIPA, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y cinco, que revocó la Sentencia apelada de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos veintinueve, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declararon infundada respecto a la desnaturalización de los contratos de servicios no personales, e improcedente sobre la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, Hogar San Luis Gonzaga Arequipa, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - Inabif, con el emplazamiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sobre desnaturalización de contrato.

ANA MARÍA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

1

394
fresca
notas
2015

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 17657-2015
AREQUIPA

Desnaturalización de contrato
PROCESO ORDINARIO - NLPT

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la demandante, se declaró procedente mediante resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y cuatro del cuaderno de casación, por la causal de *infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR*; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

- a) **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y cuatro, la actora pretende la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y contratos administrativos de servicios; en consecuencia, se le reconozca su relación laboral a plazo indeterminado, bajo el cargo de personal de atención permanente.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, que corre en fojas trecientos dieciocho a trecientos veintinueve, declaró fundada la demanda.
- c) **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, que corre en

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

995
foca
NOLSON
CRICO

CASACIÓN LABORAL N° 17657-2015
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
PROCESO ORDINARIO - NLPT

fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y cinco, revocó la Sentencia apelada de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos veintinueve, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declararon infundada respecto a la desnaturalización de los contratos de servicios no personales, e improcedente sobre la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la *infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;* norma que prescribe:

ANA MARÍA MAUFARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

316
Fosca
Nortney
2015

CASACIÓN LABORAL N° 17657-2015
AREQUIPA

Desnaturalización de contrato
PROCESO ORDINARIO - NLPT

(...) Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna. (...).

Cuarto: Al respecto, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual éste se obliga a prestar servicios de manera continua y permanente en beneficio de aquel, cumpliendo un horario de trabajo. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones entre las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación.

En ese sentido, el dispositivo legal está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo¹, que son: prestación personal (*intuitu personae*), remuneración y subordinación; es decir, que permite establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos. Sobre este último elemento es importante manifestar

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 65.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 17657-2015
AREQUIPA

Desnaturalización de contrato
PROCESO ORDINARIO - NLPT

que es el diferenciador y determinante para concluir que estamos frente a una relación laboral y no frente a una relación de carácter civil.

Quinto: Asimismo, debe tenerse presente el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que precisa:

(...) Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (...).

La subordinación, es uno de los elementos determinantes para la existencia de la relación laboral, implica que el prestador de servicios se encuentre bajo la dirección y subordinación del empleador; es decir, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; por tal razón según dispositivo legal, el empleador puede impartir instrucciones tanto de forma genérica mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa, como de forma específica destinadas a un trabajador.

Sexto: Es preciso señalar lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de fecha ocho y nueve de mayo de dos mil catorce, en la cual establecen como Tema N° 02:

(...) Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa en los siguientes supuestos:

399
Tracen
NOMINAR
SIES

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 17657-2015

AREQUIPA

Desnaturalización de contrato

PROCESO ORDINARIO - NLPT

2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicio tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta. (...)

Sétimo: En el caso concreto se encuentra acreditado que la actora suscribió contratos de locación de servicios con la entidad demandada, durante el periodo comprendido del veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta y uno de julio de dos mil ocho, los cuales se encuentran desnaturalizados al haberse acreditado en autos la existencia de los elementos característicos de una relación laboral como son la prestación personal de servicio, remuneración y subordinación; y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se encuentra acreditado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado; y por tal, la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes procesales.

Octavo: De lo antes expuesto, se advierte que el Colegiado Superior ha infringido el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en concordancia con lo previsto en el artículo 9° de la norma citada; motivo por el cual, la causal denunciada deviene en fundada.

Por estas consideraciones;

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED] mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil quince, que corre en fojas trecientos setenta y nueve a trecientos ochenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, que corre

398
fuer
NO
01/10

359
fres
notas
dame

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 17657-2015

AREQUIPA

Desnaturalización de contrato

PROCESO ORDINARIO - NLPT

en fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y cinco; y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la Sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos veintinueve, que declaró fundada la demanda, declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el cargo de personal de atención permanente, y la invalidez de los contratos administrativos de servicios, suscritos entre las partes procesales, con lo demás que contiene; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, [REDACTED] Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - Inabif, con el emplazamiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sobre desnaturalización de contrato; interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRINAÑA

MALCA GUAYLUPO

Avch / JImc

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA